RADICADO: 2014-00199
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 392 folios. Bucaramanga 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, al niño CALEB JOSUE CASTILLO se le designó a la profesional del derecho ALBEIDY PINZON PICO como curadora ad litem para que asumiera su representación, quien, mediante auto de 15 de diciembre de 2020 y previa aceptación de su cargo, se tuvo notificada por conducta concluyente y dejó transcurrir en silencio el término concedido para pronunciarse. El Juzgado, previo a continuar con el trámite del proceso, en procura de la defensa de los derechos del menor y en atención a lo manifestado por la Defensora de Familia NUBIA VERA QUINTERO como respuesta al oficio 0819 de 05 de agosto de 2020 (fl. 374), ORDENA que, a través del correo electrónico nubia.vera@icbf.gov.co, se ponga en conocimiento de dicha servidora pública la situación referida, para que, en el término de 05 días siguientes al envío de la comunicación, si lo considere pertinente, proceda a realizar las actuaciones y acciones a que haya a lugar en aras de representar los intereses del menor CALEB JOSUE CASTILLO al interior del presente juicio sucesorio, advirtiendo que vencido el término concedido se continuará con el trámite del juicio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22b11209223ad0615c476a3c63835037fd07cfb34bb3a38ba20b89b0d5182d00
Documento generado en 15/03/2021 05:42:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2014-00304-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de cuatro (4) cuadernos con 234, 14, 22 y 25 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ELISA VERÓNICA ROMERO CRUZ Y ANGELICA MARÍA BELEÑO CRUZ, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente asunto judicial a continuación del proceso verbal que se adelantó inicialmente, con el fin de cobrar ejecutivamente a MANUEL DAVID CAÑON ALVARADO, las obligaciones consignadas en las providencias judiciales, de las cuales reposa copia a los folios 5 al 10 de este cuaderno.

Por hallarse reunidos en las mencionadas providencias judiciales los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de Diciembre de 2019, profirió mandamiento de pago a favor de las ejecutantes, y a cargo de MANUEL DAVID CAÑON ALVARADO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, la cual se surtió por aviso el 18 de Diciembre de 2020, como obra constancia de ello a los folios 18 al 22 del encuadernamiento, quien no contestó la demanda ni excepcionó de mérito, como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ELISA VERÓNICA ROMERO CRUZ Y ANGELICA MARÍA BELEÑO CRUZ, en contra de MANUEL DAVID CAÑON ALVARADO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15d2294813b60f651d32c57804358fe69371ac74dde599303877cdd43efbcde7
Documento generado en 15/03/2021 05:41:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2015-00188- 01
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 151 folios. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021

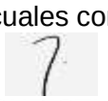

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la FISCALIA TERCERA LOCAL- UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DE BUCARAMANGA no ha dado respuesta a los oficios No. 1525 de 18 de diciembre de 2020, No. 0008 de 14 de enero de 2020 y No. 777 de 31 de julio de 2020, respuesta que, como se ha reiterado den autos anteriores, resulta necesaria para reanudar el proceso y continuar con su trámite, el Juzgado niega lo solicitado en escrito anterior por el abogado José Roberto Guerrero Gamboa.

Ahora, con la misma finalidad, se requiere nuevamente a la FISCALIA TERCERA LOCAL- UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DE BUCARAMANGA, para que, a la mayor brevedad posible, informe a este Despacho Judicial si el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense ya profirió concepto sobre la salud mental del señor LUIS JESUS NIÑO ALARCÓN y, de ser el caso, remita los resultados de dicho estudio e indique su incidencia en el punible de abuso de condiciones de inferioridad adelantado contra Libardo Angarita Sandoval identificado con CC 91.297.885, radicado no. 680016000160-2014-03743. Lo anterior, so pena de la imposición de sanciones que por desacato a orden judicial hubiere lugar en virtud de los poderes correccionales del Juez. Ofíciese

De igual forma, se exhorta al abogado José Roberto Guerrero Gamboa y a los interesados en esta causa – CARMEN ROSA NIÑO ANGARITA, MARTHA CECILIA NIÑO ANGARITA, MIGUEL ANGEL NIÑO MARTINEZ y LENDY VANESSA NIÑO MARTINEZ- para que comuniquen a este despacho si tienen conocimiento alguno sobre las resultas del aludido trámite o para que coadyuven en la consecución de la información requerida para la continuidad del trámite.

Por secretaría remítase la presente providencia y el oficio dirigido a la FISCALIA TERCERA LOCAL- UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DE BUCARAMANGA al correo electrónico del abogado José Roberto Guerrero Gamboa este es: doctorguerrero1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa8983975b27caba35396e78aecdd5410b69b381addb8ac44ff38fef3d605440
Documento generado en 15/03/2021 05:42:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. - 2018-00317-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) con 61 y 11 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítense a las partes integrantes de la presente litis para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibídem, la cual se llevará a cabo el dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a ANA DORIS DUQUE SUAREZ para que absuelva interrogatorio.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567, y el Decreto 806 de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7a9d567ce35cf623f4a6be025cfda0a5463439170c0a2473f120ca2730adfe**
Documento generado en 15/03/2021 05:41:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2018-00355-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 143 y 4 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente asunto, con el fin de cobrar ejecutivamente a WILLIAM FELIPE ALBARRACÍN MALDONADO, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* - los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de Junio de 2018, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de WILLIAM FELIPE ALBARRACÍN MALDONADO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, la cual se surtió de manera personal el 14 de Enero de 2021, conforme los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 2020, como obra constancia de ello a los folios 122 al 143 del encuadernamiento, quien no contestó la demanda ni excepcionó de mérito, como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de WILLIAM FELIPE ALBARRACÍN MALDONADO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de junio de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44d5f1d28f11572386b969c914f1695b7276368cf7cd1b165ebf320911ccd4d1
Documento generado en 15/03/2021 05:41:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2018-00640-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 112 y 13 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de Marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se dispone a tener en cuenta la notificación personal enviada a la demandada NUBIA MUÑOZ GARCÍA, como mensaje de datos a la dirección electrónica fridcolsas@hotmail.com, visible a los folios 66 al 90 de este cuaderno.

Sin embargo, resulta improcedente proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto en la certificación expedida por TELEPOSTAL EXPRESS, se consignó que no se había abierto el correo (fl. 71), de tal forma, que no obra en el plenario la constancia que demuestre que el destinatario accedió al mensaje, para efectos de control de términos, exigencia dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Una vez se cumpla con lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
addc6f8d50b7943f5eeb54d0d39c1a4bee3d0db522311a80cba8dcb0126eb48d
Documento generado en 15/03/2021 05:41:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2018-00717-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 103 y 53 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de Marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, este despacho no puede tener notificado por aviso al demandado JUAN CARLOS MEDINA PINZÓN, comoquiera que al revisarse detalladamente la diligencia de notificación que refiere el artículo 292 del C. G. del P. y que allega el vocero judicial del actor, se observa que la misma no cumple los requisitos exigidos por la precitada norma, en especial, lo referente a *"(…) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (…)"*

No obstante y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, habrá de tenerse como notificado de manera personal al mencionado ejecutado, conforme a los lineamientos establecidos en el decreto en cita, pues se observa que dichas diligencias, reúnen las exigencias determinadas, esto es, *el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual,* así como el envío de la copia de la demanda y sus anexos.

Finalmente, sea de advertir a la parte actora, que además de las formas de notificación que contempla nuestra legislación procesal actual en sus artículos 291 y siguientes, el Decreto Legislativo 806 de 2020 diseñó una nueva forma de notificación personal, sin que ello, modificará las antes establecidas.

Así pues, por secretaría contrólense los respectivos términos y una vez surtidos los mismos, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3f1aa7845b72f7e65ad4b9884333db07e7c3de03d7afe3e6db10e983abf4518
Documento generado en 15/03/2021 05:41:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00191
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 93 y 19 folios. Bucaramanga 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento a la demandada MARGARITA SANCHEZ CASTRO y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado ALEXANDER SOTO MIRANDA**,** quien se puede notificar a través del correo electrónico ALEX0824.MIRANDA@GMAIL.COM, como curador A*d-Litem* de la demandada MARGARITA SANCHEZ CASTRO para que la represente en este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, el curador deberá solicitar cita accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u.

Se advierte al curador que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68afb999aa57bbb4f565feed13f3e83e93e45630abe75e66642cacbe5a16a421
Documento generado en 15/03/2021 05:42:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00191
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 93 y 19 folios. Bucaramanga 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad en los oficios que anteceden, el Juzgado NO TOMA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a las aquí demandadas MARGARITA SÁNCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO, por cuanto dentro de la presente actuación en auto de 10 de julio de 2019 se tomó nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga (fl. 10 C. 2), el cual se encuentra vigente. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11c9ee348e073d358616259b75fcec3cd25ac0628d0544108aa4ac1226d245a5
Documento generado en 15/03/2021 05:42:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2019-00505-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 50 y 12 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de Marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada [a través de su vocero judicial] se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d29a855e451c07ce9b8782a6d62d3e7384fb32a1d9e4bceae36d70707e6ab77
Documento generado en 15/03/2021 05:41:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00506
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 306 folios. Bucaramanga 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito anterior solicita la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, *"se sirva ordenar incluir en el Registro Nacional de personas Emplazadas (…) a los acreedores indeterminados relacionados en la apertura del presente proceso".* Lo anterior con apoyo en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y en lo considerandos de dicha normativa.

El artículo 10° del Decreto 806 de 2020 dispone: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*. A su turno el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, en el parte pertinente, señala: "*El Juez en la providencia de apertura, dispondrá: (…) 2. La orden al liquidador para que (…) publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso".*

Conforme a lo expuesto, resulta claro que el precepto aquí aplicable – art. 564 CGP- hace alusión a una forma de notificación diferente al emplazamiento previsto en el artículo 108 ibídem, por lo que en la presente actuación no resulta aplicable el precepto 10 del aludido Decreto, más si en la cuenta se tiene que el citado artículo 564 está vigente y es norma especial para la clase de procesos como el que nos ocupa.

Asá las cosas se NIEGA lo solicitado por la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS. Esto, sin perjuicio de la inclusión que de la providencia que dio apertura al presente trámite liquidatorio se debe hacer en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, esta sí, de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por último, se REQUIERE a la citada liquidadora para que, dé cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 27 de agosto de 2019 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada. Por Secretaría contrólese el término – 5 y 20 días, respectivamente-, conforme a lo indicado en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3ff530609082dbc965060603bf0ec0ce1a91bfabebb2d91a801b1d41b2b0b99
Documento generado en 15/03/2021 05:51:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00535-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 192 (más carpeta prueba de oficio expediente 2016-00535) folios. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el inciso 2° del artículo 170 del código general del proceso, se pone en conocimiento de las partes la copia (digital) del proceso de sucesión intestada de TERESA MENESES (Q.E.P.D), que cursa en este despacho judicial radicado bajo el No. 680014003-008-2016-00535-00 y que fue promovido por la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., agregado a la actuación en virtud de la prueba de oficio decretada por este Despacho Judicial en auto de 29 de septiembre de 2020.

Por secretaría remítase a las partes y a través de la dirección de correo electrónico que se haya informado al interior del presente proceso, la copia de la actuación judicial que se pone de presente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
332421eaa3747f7075808908619b3b55dfafa3d635ce421832234109af1ef8cb
Documento generado en 15/03/2021 05:42:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00650-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 61 y 10 folios. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial visible a folio 59, se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada de la parte demandante YURLEY VARGAS MENDOZA a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía 1098737840 y tarjeta profesional 302207 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder inicialmente conferido.

De otro lado, el Despacho requiere nuevamente a la parte actora, para que, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 01 de marzo de 2021, esto es, que, para efectos de control de términos de la notificación surtida al demandado HERNANDO SÁNCHEZ MOTTA, aporte constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje datos.

Lo anterior, por cuanto, como se indicó en dicho proveído en la certificación expedida por TELEPOSTAL EXPRESS, se consignó –en la línea de tiempo- que el correo no se "ha abierto" por el destinatario y atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutiva la sentencia C-420 de 2020 – *"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
780a01ff8f018c003a34efa745b0554fbea7cf6ca915151eb7502dc404cf7bd3
Documento generado en 15/03/2021 05:42:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00761-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 46 y 10 folios. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial visible a folio 44, se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada de la parte demandante YURLEY VARGAS MENDOZA a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía 1098737840 y tarjeta profesional 302207 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder inicialmente conferido.

De otro lado, se tiene en cuenta lo manifestado por la citada profesional del derecho -ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS- con relación a intentar nuevamente la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2c1525ffbc990f6132b2e88bbe81ddda53dc02449caed2beb4cb3c5f78b1b9f
Documento generado en 15/03/2021 05:42:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2019-00778-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 101 y 46 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de Marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, este despacho – en primer lugar – **REQUIERE** al demandado para que, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, haga presentación personal del poder que confiere a su abogado, ante oficina judicial o notario, o, para que lo confiera mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite, conforme a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, en segundo lugar, el juzgado **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el escrito que precede y mediante el cual, la parte ejecutada propone excepciones de mérito, por cuanto el mismo se presentó por fuera del término, toda vez que, conforme a lo obrante a los folios 52 al 69, el demandado VICTOR MANUEL ESCADON VILLAREAL se notificó por aviso el pasado 3 de Febrero, y de acuerdo con los parámetros previstos en el numeral 1° del artículo 442 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 91 ibídem, el pasivo tenía oportunidad de ejercer su derecho a la defensa hasta el 22 de Febrero de 2021, inclusive, término que feneció en silencio, por cuanto el escrito de excepciones fue radicado el 9 de marzo.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese nuevamente el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a4be86f9e5ba9ba0a5838166c97f4433a6d32264b03b499e1d1ae9aacb584f0
Documento generado en 15/03/2021 05:41:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00781
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 361 folios. Bucaramanga 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito anterior solicita la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, *"se sirva ordenar incluir en el Registro Nacional de personas Emplazadas (…) a los acreedores indeterminados relacionados en la apertura del presente proceso".* Lo anterior con apoyo en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y en lo considerandos de dicha normativa.

El artículo 10° del Decreto 806 de 2020 dispone: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*. A su turno el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, en el parte pertinente, señala: "*El Juez en la providencia de apertura, dispondrá: (…) 2. La orden al liquidador para que (…) publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso".*

Conforme a lo expuesto, resulta claro que el precepto aquí aplicable – art. 564 CGP- hace alusión a una forma de notificación diferente al emplazamiento previsto en el artículo 108 ibídem, por lo que en la presente actuación no resulta aplicable el precepto 10 del aludido Decreto, más si en la cuenta se tiene que el citado artículo 564 está vigente y es norma especial para la clase de procesos como el que nos ocupa.

Asá las cosas se NIEGA lo solicitado por la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS. Esto, sin perjuicio de la inclusión que de la providencia que dio apertura al presente trámite liquidatorio se debe hacer en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, esta sí, de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bfed2c3bbb2490851075a09f3f22e4d7aee4b3b81fb39a5688437d5f57467ec
Documento generado en 15/03/2021 05:42:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2019-00799-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 60 y 34 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONFEPAZ LTDA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente asunto, con el fin de cobrar ejecutivamente a DIANA MILENA CADENA COLLAZOS y MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZÁLEZ, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* - los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 5 de Febrero de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de DIANA MILENA CADENA COLLAZOS Y MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZÁLEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de las ejecutados, la cual se surtió de manera personal el 27 de Enero de 2021, conforme los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 2020, como obra constancia de ello a los folios 35 al 57 del encuadernamiento, quienes no contestaron la demanda ni excepcionaron de mérito, como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

De otra parte, antecede escrito mediante el cual se allega poder conferido por la demandada MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZÁLEZ, sin embargo, habrá de requerirse a dicha pasiva para que, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, haga presentación personal del poder que confiere a su abogado, ante oficina judicial o notario; o, para que lo confiera mediante mensaje de datos,

aportando la constancia que así lo acredite, conforme a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONFEPAZ LTDA, en contra de DIANA MILENA CADENA COLLAZOS Y MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZÁLEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SEXTO. - REQUERIR a la demandada MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZÁLEZ, para que, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, haga presentación personal del poder que confiere a su abogado, ante oficina judicial o notario; o, para que lo confiera mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite, conforme a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edb532f641bdabc6d3739b28a64a58851f4798651cbffa8792af74bf546a3641
Documento generado en 15/03/2021 05:41:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2019-00799-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 60 y 36 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en la respuesta dada a nuestra comunicación número 90 del pasado 17 de Febrero, este despacho ordena oficiar a dicha entidad judicial con el fin de informarle que, por petición de la parte actora solamente se decretó el embargo del remanente del proceso que cursa en ese estrado radicado al No. 2019-00191-00 y no sobre los depósitos judiciales que se encuentren pendientes por pagar en ese asunto judicial.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39ea04c263557e013961900fc9bd96536b82bd6d708d9ee570dbee94a8d57948
Documento generado en 15/03/2021 05:41:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2019-00803-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 70 y 58 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la petición que antecede, se ordena oficiar nuevamente a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Sder), para que, expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., esto es, el certificado que corresponde a la situación jurídica del vehículo identificado con la placa PAX-49B en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario actual del mismo, tal y como se le solicitó en comunicación número 1414 del 24 de Noviembre de 2020.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bd274f18e30efbfbd4a8ad4ee16426f9b823de65e8e9ca81b7eb026c2ffed71
Documento generado en 15/03/2021 06:01:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2019-00803-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 70 y 58 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sería el caso de proferir el auto mediante el cual se ordene seguir adelante con la ejecución, sino fuera porque al revisarse con detenimiento las diligencias de notificación efectuada al ejecutado ELVER LORENZO DULCEY, conforme a los lineamientos previstos por el Decreto 806 de 2020, no se observa que obre en el plenario la constancia que demuestre que el destinatario accedió al mensaje de datos enviado, para efectos de control de términos, exigencia dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, de tal forma, que se requiere a la parte actora para que allegue lo mencionado.

Sea de advertir a la parte actora, que existen formas diferentes para realizar las notificaciones y a su vez, se cuentan con las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quienes están efectuando dicha actuación conforme a los parámetros mencionados, certificando la trazabilidad de esta, esto es, la entrega y lectura del mensaje de datos.

Así pues, una vez se cumpla con lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite propio de este asunto judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c726c12749b12634c3dbbe8510f4f36673d5e26de441daa20ecd1ec99359bcf7
Documento generado en 15/03/2021 06:00:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2020-00075-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 82 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado con detenimiento lo obrante en el expediente, tenemos que:

- En el escrito de la demanda se consignó como como dirección electrónica de los demandados, para efectos de notificaciones, el correo electrónico CGUTIERREZ@VANGUARDIA.COM, sin discriminar a quien correspondía la misma.
- Mediante proveído del 14 de octubre de 2020, se tuvo en cuenta dicha dirección de correo electrónico para realizar la notificación personal del demandado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ TIBAMOSO.
- A los folios 72 al 82, obran las constancias de notificaciones efectuadas a los ejecutados, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien. Observa esta funcionaria que, respecto de la demandada MARTHA LILIANA CHONA PINZÓN, no se ha tenido como dirección electrónica para efectos de notificaciones, la reconocida en el proveído del pasado 14 de Octubre y que se citó anteriormente, así pues, se requiere a la parte actora para que informe a este estrado judicial si la dirección CGUTIERREZ@VANGUARDIA.COM corresponde también a la utilizada por la referida ejecutada y, en el evento de ser afirmativo lo anterior, para que manifieste, la forma cómo obtuvo dicha dirección de correo electrónica, allegando las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otra parte, se le hace saber a la parte ejecutante que dentro del plenario no reposa respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y en la que informe que se practicó la medida de embargo decretada sobre el bien hipotecado y que se identifica con la matrícula inmobiliaria número 300-230757, documento requerido para continuar con el trámite propio de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 artículo 468 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab4a64d75b3bc58f39c6ae4a90578c91137d151fd8da330c0e808ed69ce3bf21
Documento generado en 15/03/2021 05:41:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2020-00105-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 124 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el inciso primero del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.- FÁCTICOS

BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite para la efectividad de la garantía real y con el fin de cobrar ejecutivamente a EDWIN YOBANY RODRÍGUEZ MARISCAL, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 18 de Marzo de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de EDWIN YOBANY RODRÍGUEZ MARISCAL.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 9 de Febrero de 2021, conofmre a los parámetros dispuestos por el Decreto 806 de 2020 y como obra constancia de ello a los folios 98 al 124 de este cuaderno, y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de EDWIN YOBANY RODRÍGUEZ MARISCAL, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de marzo de 2020.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo con prenda y embargado dentro de la presente ejecución, identificado con las placas HWN-325, para con su producto pagar al demandante tanto el crédito como las costas aquí perseguidas, adeudados por la parte ejecutada, tal y como fue dispuesto en el auto de mandamiento de ejecutivo y conforme a las consideraciones de este auto.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd693a29e689125a7acfb7227f307c9b224d7045cce5b03f65631ab9b91670c8
Documento generado en 15/03/2021 05:41:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2020-00126-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 128 y 13 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente asunto, con el fin de cobrar ejecutivamente a ALEJANDRO ALBERTO ROSALES AFANADOR, las obligaciones contenidas en los pagarés visibles a los folios 1 al 4 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valores – *pagarés* - los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 25 de Marzo de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de ALEJANDRO ALBERTO ROSALES AFANADOR, providencia que fue aclarada mediante el auto del 17 de Julio de 2020.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, la cual se surtió por aviso el 4 de Febrero de 2021, como se observa a los folios 90 al 128 de este cuaderno, quien no contestó la demanda ni excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ALEJANDRO ALBERTO ROSALES

AFANADOR, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 25 de marzo de 2020, aclarado por auto del 17 de Julio de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aeab8b4a6414c53d397fab33f93b13384275577b309635392f085c30398db0c0
Documento generado en 15/03/2021 05:41:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2020-00129-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 136 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el inciso primero del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.- FÁCTICOS

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite para la efectividad de la garantía real y con el fin de cobrar ejecutivamente a JHON JAIRO CABRERA TORRES, las obligaciones contenidas en los pagarés visibles a los folios 1 al 6 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – *pagarés* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 25 de Marzo de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JHON JAIRO CABRERA TORRES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó por aviso el 10 de Agosto de 2020, como se observa a los folios 100 al 109 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

De otra parte y comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, registró el embargo ordenado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-423725 de propiedad de JHON JAIRO CABRERA TORRES, este despacho requerirá a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse el secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de JHON JAIRO CABRERA TORRES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 25 de marzo de 2020.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble con hipoteca y embargado dentro de la presente ejecución, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-423725, para con su producto pagar al demandante tanto el crédito como las costas aquí perseguidas, adeudados por la parte ejecutada, tal y como fue dispuesto en el auto de mandamiento de ejecutivo y conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SEXTO. - REQUERIR a la parte actora, para que, allegue los linderos del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-423725, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse el secuestro- Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71717d08306c9ccbaad5913528165ef0c1c218e2e2fce456a1bde58c7ac240d6
Documento generado en 15/03/2021 05:41:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2020-00202-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 95 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el inciso primero del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.- FÁCTICOS

BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite para la efectividad de la garantía real y con el fin de cobrar ejecutivamente a LUZ MARINA PINEDA ALZATE, la obligación contenida en el pagaré visible a los folios 1 al 6 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 17 de Julio de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de LUZ MARINA PINEDA ALZATE.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 29 de Noviembre de 2020, conforme a los parámetros dispuestos por el Decreto 806 de 2020 y como obra constancia de ello a los folios 64 al 91 y 93 al 95 de este cuaderno, y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de LUZ MARINA PINEDA ALZATE, para el

cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 17 de Julio de 2020.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo con prenda y embargado dentro de la presente ejecución, identificado con las placas TTS-932, para con su producto pagar al demandante tanto el crédito como las costas aquí perseguidas, adeudados por la parte ejecutada, tal y como fue dispuesto en el auto de mandamiento de ejecutivo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04a87cb48e0549bfb89de40a27b2f2c983d02695ae25cf74bd49a88beb4342eb
Documento generado en 15/03/2021 05:41:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2020-00243-00
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 386 folios. Bucaramanga 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se agrega al proceso y se ordena tener en cuenta el trámite realizado y lo informado en escrito anterior por la liquidadora LUCINDA SANABRIA LEON (fl. 382), como respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial en auto de 20 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a03b6226b435c71f134ddd39109757d1b9f5a8ca17a39ae05c9cb48a430f01cc
Documento generado en 15/03/2021 05:42:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2020-00281-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 148 y 23 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente asunto, con el fin de cobrar ejecutivamente a DANIEL JOSE TORO GELVIS, las obligaciones contenidas en los pagarés visibles a los folios 1 al 5 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* - los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 de Septiembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de DANIEL JOSE TORO GELVIS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, la cual se surtió por aviso el 3 de Febrero de 2021, como se observa a los folios 116 al 148 de este cuaderno, quien no contestó la demanda ni excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de DANIEL JOSE TORO GELVIS, para el

cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de Septiembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58892486a80ebbc1a63004c3259bdf301bd7288e0f33676b65f20482fb244dcf
Documento generado en 15/03/2021 05:41:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2020-00336-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 43 y 55 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente asunto, con el fin de cobrar ejecutivamente a JESÚS ALBEY MEJÍA ROMÁN, la obligación contenida en el pagaré visible a los folios 1 y 2 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* - los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de Septiembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de JESÚS ALBEY MEJÍA ROMÁN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, la cual se surtió de manera personal, conforme los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, como consta a los folios 18 al 42 de este cuaderno, quien no contestó la demanda ni excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A.., en contra de JESÚS ALBEY MEJÍA ROMÁN, para el

cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc2e2ebe79f3d1b75fddfd0bae35761015941465dc6a8d76481f5d53d63af77c
Documento generado en 15/03/2021 05:41:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2020-00344-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 221 y 33 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente asunto, con el fin de cobrar ejecutivamente a MARCO FIDEL PARRA MEJÍA, la obligación contenida en el pagaré visible a los folios 1 al 3 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* - los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de Septiembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de MARCO FIDEL PARRA MEJÍA, corregido por auto del 9 de noviembre de 2020.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, la cual se surtió de manera personal el 2 de Diciembre de 2020, conforme los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, como consta a los folios 108 al 221 de este cuaderno, quien no contestó la demanda ni excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARCO FIDEL PARRA MEJÍA, para el

cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de septiembre de 2020, corregido por auto del 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fa0f6e357bee7a5029c2a6b3d3d1953e6566c0de666da5747f27ee4420f8395
Documento generado en 15/03/2021 05:41:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2020-00354-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 127 y 7 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ASECASA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente asunto, con el fin de cobrar ejecutivamente a NARCISO NAVARRO NAVARRO, IVAN YESID ALFONSO PEREZ y LIDIS HINESTROZA RIOS, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento visible a los folios 1 al 10 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – *contrato de arrendamiento* - los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de Octubre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de NARCISO NAVARRO NAVARRO, IVAN YESID ALFONSO PEREZ y LIDIS HINESTROZA RIOS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, las cuales se surtieron de manera personal, conforme los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, así: el 19 de Noviembre de 2020, se notificaron los demandados IVÁN YESID ALFONSO PÉREZ y LIDIS HINESTROZA RIOS (fls. 34 al 60 y, 61 al 86, respectivamente) y, el 16 de Diciembre de 2020, se notificó a NARCISO NAVARRO NAVARRO (fls 114-118), quienes no contestaron la demanda ni excepcionaron de mérito en su oportunidad, como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta el depósito judicial constituido el pasado 10 de Febrero y a favor de las presentes diligencias, el cual habrá de imputarse a la

liquidación del crédito, en su debida oportunidad, conforme lo dispuesto en el artículo 1653 del C. Civil

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ASECASA S.A.S., en contra de NARCISO NAVARRO NAVARRO, IVAN YESID ALFONSO PEREZ Y LIDIS HINESTROZA RIOS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SEXTO. - TENER en cuenta el depósito judicial constituido el pasado 10 de febrero, el cual habrá de imputarse a la liquidación del crédito, en su debida oportunidad, conforme lo dispuesto en el artículo 1653 del C. Civil

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d875df5d18810c5737e67ec32c610bd8ca6ddfd713f874d493a46881b75d5c47
Documento generado en 15/03/2021 05:41:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2020-00377-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 45 y 37 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

PROBIENES S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente asunto, con el fin de cobrar ejecutivamente a PEDRAZA Y ASESORES S.A.S., NELSON ROMÁN BERMÚDEZ FLOREZ y NICOLÁS MALDONADO BERMÚDEZ, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento visible a los folios 3 al 12 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – *contrato de arrendamiento* - los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de Octubre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de PEDRAZA Y ASESORES S.A.S., NELSON ROMÁN BERMÚDEZ FLOREZ y NICOLÁS MALDONADO BERMÚDEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, las cuales se surtieron de manera personal, conforme los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, así: el 9 de Diciembre de 2020, se notificaron los demandados PEDRAZA Y ASESORES S.A.S. y NICOLÁS MALDONADO BERMÚDEZ y, el 11 de Diciembre de 2020, se notificó a NELSON ROMÁN BERMÚDEZ FLOREZ (fls 38-45), quienes no contestaron la demanda ni excepcionaron de mérito, como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PROBIENES S.A.S., en contra de PEDRAZA Y ASESORES S.A.S., NELSON ROMÁN BERMÚDEZ FLOREZ Y NICOLÁS MALDONADO BERMÚDEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa66096ebd2e3f11f14574348f756ebf5b7d9eb0f20eb3945b29e0429dd3a267
Documento generado en 15/03/2021 05:41:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2020-00377-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 45 y 37 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, registró el embargo ordenado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-205489 de propiedad del ejecutado NELSON ROMÁN BERMÚDEZ FLOREZ, este despacho requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Lo anterior, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse el secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

De otra parte, atendiendo que sobre el referido inmueble, aparece inscrita HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE SANTANDER LTDA COMULTRASAN, se ordena CITAR a dicho acreedor hipotecario, para que [de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G. del P.] haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se deberá hacer teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C. G. del P. o conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b38bbab0cf916bb0c3139f5f7bea9bdbdddcdcb19347505ad8fe45522a1e606
Documento generado en 15/03/2021 05:41:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2020-00379-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 19 y 8 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

DIEGO FERNANDO ACEVEDO HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, inició el presente asunto, con el fin de cobrar ejecutivamente a LEONEL VELASQUEZ PEREZ, la obligación contenida en la letra de cambio, visible a los folios 1 y 2 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *letra de cambio* - los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de Octubre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de LEONEL VELASQUEZ PEREZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, la cual se surtió por aviso el 22 de Febrero de 2021, como se observa a los folios 15 al 19 de este cuaderno, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por DIEGO FERNANDO ACEVEDO HERNÁNDEZ, en contra de LEONEL VELASQUEZ PEREZ,

para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcd0be7cde15a81a5bed05a943dcbe3485878770687edb75c90f180b9aecbbf3
Documento generado en 15/03/2021 05:41:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2020-00389-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 63 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada con detenimiento el escrito mediante el cual la sociedad demandada – a través de su apoderado judicial – contesta la demanda, se observa que únicamente se propusieron excepciones previas, las cuales al tenor de lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 391 del C. G. del P., que señala: *"(…)* ***Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda****. (…)"* (Negrilla fuera del texto), deben ser alegadas mediante escrito de reposición, situación que no se presenta en estas diligencias, pues [se repite] se plantearon dentro del escrito de la contestación y en este sentido, el despacho **rechaza de plano** dichos exceptivos, por no haberse propuesto en la forma como establece nuestra legislación procesal ni dentro del término dispuesto en el artículo 318 de la referida obra procesal.

Ahora. En cuanto a la petición que antecede, suscrita por la apoderada judicial del actor, se le hace saber que comoquiera que no se propuso ningún exceptivo de fondo, no hay lugar a correr el traslado de que trata el inciso 6° de la cita norma jurídica, en concordancia con lo consagrado en el artículo 110 ibídem.

Así las cosas y, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b512a7b9fdd86ea5f8ead20d470b278fd35c679f98d7d9f90a2e54c52fedaad8
Documento generado en 15/03/2021 05:41:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2020-00397-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 46 y 29 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COMORIENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente asunto, con el fin de cobrar ejecutivamente a LUIS FERNANDO PEÑA URBINA, la obligación contenida en el pagaré visible a los folios 1 y 2 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* - los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 6 de Noviembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de LUIS FERNANDO PEÑA URBINA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, la cual se surtió por aviso el 2 de Febrero de 2021, como se observa a los folios 36 al 46 de este cuaderno, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COMORIENTE S.A., en contra de LUIS FERNANDO PEÑA URBINA, para el

cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 6 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09206af65dbd29b6d49a826cf55701a1d36eba2cb8c13f07a30f84a2aa26ae79
Documento generado en 15/03/2021 05:41:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2020-00441-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 46 y 29 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente asunto, con el fin de cobrar ejecutivamente a JULIÁN ANDRÉS PINTO BADILLO, la obligación contenida en el pagaré visible a los folios 3 al 10 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* - los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 24 de Noviembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de JULIÁN ANDRÉS PINTO BADILLO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, la cual se surtió de manera personal el 3 de Diciembre de 2020, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, como se observa a los folios 64 al 132 de este cuaderno, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JULIÁN ANDRÉS PINTO BADILLO,

para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7226b2bb5d269fddd6a48649a64e59c3163933e5637e270a9122a05b7d870bcc
Documento generado en 15/03/2021 05:42:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. – 2020-00450-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 75 y 46 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente asunto, con el fin de cobrar ejecutivamente a LUZ DARY MURILLO CEPEDA, las obligaciones contenidas en los pagarés visibles a los folios 1 al 12 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – *pagaré* - los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 de Diciembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de LUZ DARY MURILLO CEPEDA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, la cual se surtió de manera personal el 9 de Febrero de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, como se observa a los folios 65 al 71 de este cuaderno, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ DARY MURILLO CEPEDA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b82b5ebab62e62931d9c9db89175a3ee21012a8b8c57fc188f2b99db6c8a546
Documento generado en 15/03/2021 05:42:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2020-00502-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 5 folios. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes en escritos que anteceden y por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCON contra MAURICIO JEREZ DIAZ, por el término de 02 meses, esto es, hasta el 02 de mayo de 2021. Permanezca el proceso en secretaría durante dicho término.

SEGUNDO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado MAURICIO JEREZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.287.382, como empleado de la RAMA JUDICIAL. Ofíciese.

TERCERO. - Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
731466ad426e28373436eca3020dc5d2367a146e05f6c42005c6f57f8ca86da5
Documento generado en 15/03/2021 05:42:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2021-00016-00
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 112 folios. Bucaramanga 15 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se agrega al proceso y se ordena tener en cuenta el trámite realizado y lo informado en escrito anterior por la liquidadora LUCINDA SANABRIA LEON, como respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial en auto de 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e36db63791d3298b241a2ec8737d7a0e2e9971f2f8048e9b6c94040ceb951e6
Documento generado en 15/03/2021 05:42:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica